



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-565/2021

**ACTORA:** FLOR DE LIZ XÓCHITL  
DELGADO CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ

**COLABORADORA:** FÁTIMA  
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán<sup>1</sup>, en contra de la omisión y negativa del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>2</sup> de dar total cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional<sup>3</sup>, en el sentido de que emita a la brevedad la resolución respectiva

---

<sup>1</sup> En adelante, el Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEY.

<sup>3</sup> Resolución emitida el 29 de octubre de 2020, en los expedientes SX-JDC-321/2020 y SX-JDC-329/2020, acumulados.

en el juicio ciudadano **JDC-006/2020**; así como, de conocer, sustanciar y resolver las excitativas de justicia encaminadas a la pronta resolución de dicho medio de impugnación.

## Í N D I C E

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN.....                | 2  |
| ANTECEDENTES .....                         | 3  |
| I. Contexto .....                          | 3  |
| II. Del medio de impugnación federal ..... | 5  |
| CONSIDERANDO .....                         | 6  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....  | 6  |
| SEGUNDO. Improcedencia .....               | 7  |
| I. Decisión .....                          | 7  |
| II. Marco normativo .....                  | 7  |
| III. Caso concreto .....                   | 9  |
| IV. Conclusión .....                       | 12 |
| RESUELVE .....                             | 13 |

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, ya que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al haber quedado **sin materia**. En virtud, de que la autoridad responsable emitió sentencia el cinco de abril de dos mil veintiuno<sup>4</sup> en el juicio ciudadano local.

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán a ese año 2021, salvo mención expresa en contrario.



## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Sentencia del Juicio Ciudadano Federal.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en los juicios ciudadanos SX-JDC-321/2020 y acumulado; en los que, entre otras cuestiones ordenó escindir algunos planteamientos señalados por la promovente al Tribunal Electoral local<sup>5</sup>.

**2. Acuerdo de escisión.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, el TEEY determinó reencauzar el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal, a fin de que se realizara el trámite correspondiente<sup>6</sup>.

**3. Primera excitativa de justicia.** El diez de diciembre de dos mil veinte, se requirió a la promovente para que manifestara si deseaba ampliar su demanda; por lo que, el catorce de diciembre

---

<sup>5</sup> Planteamientos relacionados con actos de violencia política en razón de género que la promovente estimó le continuaron afectando con posterioridad al dictado de la sentencia del Tribunal Electoral local, a fin de que se emitiera una resolución en la que éstos fueran atendidos y se juzgara con perspectiva de género, dentro del incidente de inconformidad en la ejecución de la sentencia.

<sup>6</sup> El medio de impugnación local fue identificado con el expediente número **JDC/06/2020**, el día 06 de noviembre de 2020 y el 10 de noviembre siguiente, fue radicado en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

siguiente, desahogó el requerimiento y entre otras cosas, señaló:  
“*procedo a realizar la excitativa de justicia...*”<sup>7</sup> (sic).

**4. Segunda excitativa de justicia.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la actora promovió ante la autoridad responsable la excitativa de justicia para el efecto de evitar prácticas dilatorias y se resolviera en ese juicio ciudadano local, la cual fue radicada en el TEEY con el expediente 02/2021.

**5. Sentencia local.** El cinco de abril, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente JDC-006/2020, que resolvió la materia de escisión decretada por esta Sala Regional.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**6. Presentación de la demanda.** El uno de abril, la actora promovió ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación en contra de la omisión del TEEY de resolver en el juicio ciudadano mencionado en el numeral que antecede.

**7. Recepción.** El ocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al juicio en que se actúa.

**8. Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la

---

<sup>7</sup> Visible a foja 240, del cuaderno accesorio 1.



clave **SX-JDC-565/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**9. Sentencia incidental local.** El diez de abril, se recibió vía correo electrónico en las cuentas de esta Sala Regional, la resolución emitida por el TEEY en el expediente 02/2021. Las constancias originales se recibieron el doce de abril siguiente.

**10. Radicación.** El doce de abril, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de la omisión y negativa del TEEY de dar cumplimiento a una sentencia emitida por esta Sala Regional y de resolver en dos excitativas de justicia encaminadas a resolver dicho juicio ciudadano, y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

---

<sup>8</sup> En adelante TEPJF.

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

**13.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse, ya que ha **quedado sin materia.**

### **II. Marco normativo**

**14.** Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán de desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley<sup>11</sup>.

**15.** Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.



modifique o revoque<sup>12</sup>, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

**16.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

**17.** El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**18.** Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

**19.** El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

---

<sup>12</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**20.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

**21.** Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

**22.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada<sup>13</sup>.

### **III. Caso concreto**

**23.** La actora, en esencia, controvierte la omisión y negativa del Tribunal Electoral local de dar total y exacto cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional el veintinueve de octubre de dos mil veinte, en los juicios ciudadanos SX-JDC-

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



321/2020 y su acumulado; así como, de conocer, sustanciar y resolver las excitativas de justicia promovidas ante la autoridad responsable, el catorce de diciembre de dos mil veinte y veintinueve de marzo del año en curso, esta última radicada en el expediente incidental 02/2021.

**24.** Se precisa que, la actora señaló en su escrito de demanda que la primera excitativa de justicia solicitada era de fecha doce de diciembre de dos mil veinte y que la misma fue presentada ante la autoridad responsable en el mes de diciembre de ese mismo año; sin embargo, de las constancias remitidas se advierte que la fecha correcta es el catorce de diciembre de dos mil veinte<sup>14</sup>.

**25.** Una vez señalado lo anterior, se advierte que la pretensión final de la actora es que esta Sala Regional ordene a dicha autoridad que emita de manera pronta la resolución que en derecho proceda.

**26.** A consideración de este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que el juicio ciudadano local que dio origen al presente medio de impugnación ya fue resuelto.

**27.** Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que en el caso concreto se actualiza una causal de improcedencia, consistente en que al emitirse la sentencia respectiva el cinco de abril, dejaron de existir en el

---

<sup>14</sup> Visible a foja 240 del cuaderno accesorio 2.

mundo real las omisiones atribuidas a la autoridad responsable y con ello quedó sin materia.

**28.** Por su parte, de actuaciones se advierte que, en efecto, la autoridad responsable emitió sentencia el cinco de abril<sup>15</sup>, dentro del expediente JDC-006/2020, formado con motivo de la determinación de esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SX-JDC-321/2020 y acumulado; lo cual, se hizo del conocimiento de la actora ese mismo día, a través de la notificación fijada en un lugar visible de su domicilio y posteriormente, a través de los estrados del Tribunal Electoral local<sup>16</sup>.

**29.** Sin que pase desapercibido, que el diez de abril, se recibió vía correo electrónico en las cuentas de esta Sala Regional, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del TEEY, mediante el cual remitió de forma digitalizada la resolución incidental dictada el nueve de abril, por el Tribunal Electoral local en el expediente 02/2021, que desechó la excitativa de justicia promovida por la actora el veintinueve de marzo; y las constancias originales se recibieron el doce de abril siguiente.

**30.** A partir de lo anterior, es posible concluir que en el caso concreto ha existido un **cambio de situación jurídica**, pues con la emisión de la resolución del juicio ciudadano local, se dejó **sin materia** tanto la omisión de resolver en el juicio ciudadano local formado en cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala Regional, como en ambas excitativas de justicia, pues estas

---

<sup>15</sup> Consultable a fojas 977–1021, del cuaderno accesorio 2.

<sup>16</sup> Constancias visibles a fojas 1025 – 1028, del cuaderno accesorio 2.



estaban encaminadas a impulsar la resolución de dicho medio de impugnación, lo cual ya aconteció.

#### IV. Conclusión

31. Al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE;** de **manera personal** a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal referido, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27,

apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.